

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

1. Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por DIEGO FERNANDO PALOMINO BENITEZ contra BLANCA LILIANA ALZATE MARÍN, y remitida conforme a auto de 26 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, por pérdida de competencia, según lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer sobre el particular.

2. Lo anterior, como quiera que el proceso correspondió por reparto del 14 de marzo de 2018 al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., corriendo los 30 días para admitir la demanda del 15 de marzo de 2018 al 15 de abril de esa anualidad; sin embargo, fue admitida el 26 de abril de 2018, por lo que el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., para efectos de la pérdida de competencia se computa desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (art. 90 del C.G.P.), es decir desde 15 de marzo de 2018, venciendo el mismo el 15 de marzo de 2019.

3. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora alegó la nulidad contenida en el artículo 121 Ibidem, inicialmente el 9 de junio de 2022 (PDF 037), es decir, habiendo transcurrido el plazo legal para definir la instancia, a saber el 15 de marzo de 2019 e inclusive habiendo actuado en el proceso con posterioridad a la ocurrencia de la nulidad, contestando la demanda de reconvención conforme a escritos radicados el 23 de septiembre de 2019, por lo que posteriormente se señaló fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin realizar manifestación alguna frente a la pérdida de competencia con lo que se convalidó al tratarse de nulidad saneable conforme a criterio jurisprudencial contenido en sentencia C- 443 del 2019 de la H. Corte Constitucional.

4. Respecto al tema la H. Corte Constitucional precisó:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso,

vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP." (subrayado de importancia por el Juzgado).

5. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se alegó en tiempo, aunado a que la parte demandante principal y demandada en reconvención actuó con posterioridad a su ocurrencia, encontrándose saneada dicha nulidad, que el

Despacho no avocará el conocimiento del presente proceso y en consecuencia se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para que continúe con el conocimiento del mismo.

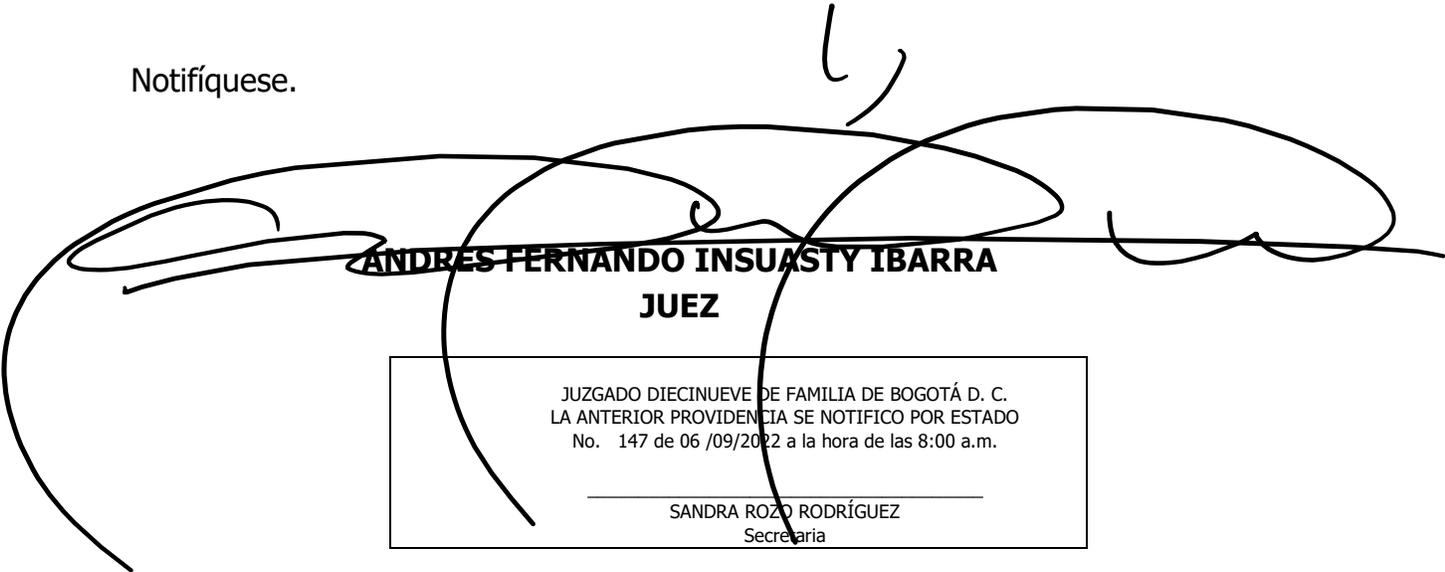
Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia. **Ofíciense como corresponda.**

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 de 06 /09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf78cb3b3395fb7e8217ce713dc82aea550225ee3c511106885269a725948cd**

Documento generado en 05/09/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>